

EMERGENCIA, TENDENCIAS Y DESAFÍOS DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

EMERGENCY, TRENDS AND CHALLENGES OF CLIMATE LITIGATION

*Raúl F. Campusano Droguett**
*Ignacio J. Carvajal Gómez***

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es presentar ciertas reflexiones relevantes sobre el estado de la litigación climática en el mundo, como una herramienta para enfrentar la actual crisis del clima en el planeta. El trabajo está dividido en dos partes. La primera es una introducción en la que se considera la situación presente del cambio climático y de los litigios climáticos. La segunda es un análisis que comprende algunos de los aspectos más importantes de los casos Fundación Urgenda v. Reino de los Países Bajos (caso Urgenda) y Milieudefensie y otros v. Royal Dutch Shell (caso Shell), juicios que constituyen el foco principal de estos apuntes.

PALABRAS CLAVES: Cambio climático, litigación climática, casos Urgenda y Shell.

ABSTRACT: The objective of this work is to present certain relevant considerations on the state of climate litigation in the world, as a tool to face the current climate crisis on the planet. The work is divided into two parts. The first is a preliminary section wherein the state of the art on climate change and climate disputes is considered. The second is an analysis which considers some of the most important aspects of the cases Stichting Urgenda v. Kingdom

* Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Director de posgrados Derecho UDD, Director académico Programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl

** Abogado de la Universidad Adolfo Ibáñez (UAI), Master in Business Law UAI, Magister en Derecho Ambiental, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: icarvajalg@udd.cl

of the Netherlands (Urgenda case), and Milieudefensie and others v. Royal Dutch Shell (Shell case).

KEYWORDS: Climate change, climate litigation, Urgenda Case, Shell Case.

I. INTRODUCCIÓN:

ESTADO ACTUAL DE LA LITIGACIÓN CLIMÁTICA

Hoy resulta un hecho de difícil discusión que el clima del planeta está cambiando y que aquello está ocurriendo a un ritmo más acelerado de lo que se había observado históricamente. Además, existe en la comunidad científica internacional, un amplio acuerdo sobre el papel fundamental que ha representado la influencia antrópica en la desestabilización del sistema climático, propiciando, en parte, el calentamiento global y la crisis climática, ambiental, sanitaria y social que se experimenta actualmente.

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), en su más reciente informe en la materia¹, confirma que el cambio climático es un fenómeno generalizado en el mundo, que avanza rápidamente y cuyos efectos adversos, que ya se aprecian a diario, están aumentando progresivamente en cantidad e intensidad. Dicho documento sostiene que, si bien se está en un punto decisivo, las acciones humanas todavía pueden determinar positivamente el curso futuro del clima y, por ende, de las condiciones de vida en el orbe para las generaciones venideras. Sin embargo, para estabilizar el clima planetario es necesario, junto a otras acciones, reducir de forma veloz, sostenida y a gran escala las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), logrando mantener, en las próximas décadas, un calentamiento global dentro de los niveles máximos establecidos por la ciencia para evitar un cambio climático más peligroso², algo que, a la fecha y según las proyecciones actuales, parece un objetivo cada vez más lejano e inalcanzable³.

Frente a esta compleja realidad e incierto porvenir, desde hace algunos años, en el ámbito internacional, se encuentran en ejecución importantes acuerdos en relación con algunos de los mayores retos globales del siglo XXI (por ejemplo: los Objetivos de Desarrollo Sostenible según la Agenda 2030, el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y los Principios Rectores sobre las Em-

¹ GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, IPCC (2021).

² El Acuerdo de París establece un marco global respaldado por la ciencia para evitar un cambio climático peligroso, manteniendo el calentamiento global muy por debajo de los 2.°C y prosiguiendo los esfuerzos para limitarlo a 1,5.°C.

³ GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, IPCC (2021).

presas y los Derechos Humanos –UNGP–). Además, se evalúan importantes iniciativas de autores (por ejemplo: los límites planetarios planteados por Johan Rockström, modelos de crecimiento económico alternativos como la Economía de la Dona, de Kate Raworth y la necesidad de una Constitución para el planeta Tierra de Luigi Ferrajoli), como también de organizaciones internacionales (por ejemplo: un pacto mundial por el medio ambiente - ONU).

Por su parte, los países han buscado diseñar, aprobar e implementar un conjunto de políticas públicas, planes, estrategias y medidas tendientes a impulsar el uso eficiente de los recursos naturales, mediante la transición hacia una economía más limpia y circular, restaurar la biodiversidad, hacer frente a la escasez hídrica y reducir la contaminación (por ejemplo: los Pactos Verdes o *Green Deals*). Lo anterior, ha incluido la aprobación de leyes nacionales enfocadas en regular ciertos temas importantes, como es el cambio climático, la descarbonización de la matriz energética, el incentivo de las energías renovables no convencionales, el establecimiento de impuestos verdes, y la producción y el uso del plástico.

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante la existencia de varios mecanismos internacionales y nacionales de acción en la lucha contra el cambio climático (por ejemplo: Mercado de Emisiones, Mecanismo de Ejecución Conjunta, Medidas Aprobadas para cada País, Contribuciones Determinadas Nacionales, Leyes Nacionales de Cambio Climático y Constituciones Políticas con un Mayor Enfoque hacia la Protección Ambiental), en las recientes décadas –y especialmente desde el año 2015 en adelante con el Acuerdo de París– la litigación climática ha ido tomando fuerza como una herramienta atractiva para los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil. En general, con ella, se ha buscado superar determinados obstáculos y agilizar ciertos procesos relacionados como, por ejemplo, hacer frente a la baja ambición de los Estados y de las empresas frente al tema, la falta de acciones rápidas, concretas y efectivas, y la insuficiente fiscalización de las autoridades competentes. Así, cuando se ha estimado que la respuesta de los gobiernos no ha sido la requerida ni la que les corresponde en el ejercicio de sus funciones, las personas, que llevan años esperando tales medidas, las han exigido judicialmente en miras a la protección de sus derechos humanos. Asimismo, recientemente, se ha comenzado a hacer valer la responsabilidad de las grandes compañías contaminantes del mundo, debido a su carácter multinacional y a los dañinos efectos globales provocados con sus actividades económicas. Por todo ello, los esfuerzos para promover, exigir y concretar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, tanto en el ámbito público como privado, se han ido plasmando también en las sentencias de los tribunales de justicia.

De esta forma, en la medida que han aumentado, paulatinamente, las normas y derechos reconocidos por los tratados internacionales, las Cartas Fundamentales y las legislaciones nacionales en la materia, codificando tales respuestas al cambio climático, se han ido creando también nuevas interpre-

taciones y estrategias jurídicas frente al tema, a las que se hará referencia en el punto III de este trabajo. Con ello, este tipo de litigación se ha ido desarrollando para intentar avanzar, por esta vía, hacia los objetivos específicos que nos plantea este gran desafío mundial. Entre ellos, destacamos los siguientes:

- a) Hacer efectiva la aplicación de las normas jurídicas pertinentes a casos concretos, tanto respecto de autoridades públicas como de empresas y de particulares;
- b) Impugnar la aparente validez de estas;
- c) Presionar a los legisladores y a los gobiernos para crear y establecer regulaciones, políticas públicas, fiscalizaciones y sanciones, que tengan estándares más altos y que sean más ambiciosas, exhaustivas y drásticas, debido al creciente sentido de urgencia que adquiere la crisis climática y
- d) Llenar el vacío que ha dejado la inacción legislativa y de órganos regulatorios administrativos al respecto. Por estos y otros motivos, los órganos competentes, tanto nacionales como internacionales, se encuentran conociendo de un ascendente número de controversias sobre decisiones y medidas, adoptadas o que se estima debieron adoptarse, en vinculación con los actuales esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático.

Si bien no existe un concepto acabado ni único de lo que es la litigación climática (sino, más bien, ciertas distinciones que tienen relación con clasificaciones de causas)⁴, parece adecuado, para efectos de este trabajo, entender los “litigios del cambio climático”, “litigios climáticos” o “litigación climática”, como aquellos casos que han sido llevados ante instancias administrativas, judiciales o investigativas, que presentan cuestiones de hecho o de derecho de aspectos científicos del cambio climático o esfuerzos de mitigación y adaptación al cambio climático⁵. Por ende, se excluyen aquellos donde la discusión sobre estos temas resulta circunstancial e irrelevante para el futuro de la legislación en la materia⁶.

⁴ En general, entre otras categorías, los litigios climáticos pueden clasificarse: 1) Atendiendo a si este tiene o no al cambio climático como argumento central: litigios climáticos centrales, periféricos o incidentales; 2) Atendiendo a sus objetivos: litigación estratégica (para incidir en políticas públicas de un Estado en relación con el clima) y litigación de objetivos privados) y 3) Atendiendo a cuál es la materia sustantiva de la causa: mitigación, adaptación o daños. CHILE SUSTENTABLE (2021).

⁵ WILENSKY (2015), pp. 131, 134. Adopta la definición de “Litigación del cambio climático” [“Climate change litigation”] que formularon MARKELL & RUHL (2012). Esta definición, considera la recopilación de casos que se incluyen en la tabla de litigación del cambio climático en países distintos a Estados Unidos, del Sabin Center for Climate Change Law y la base de datos de Climate Change Laws of the World, que mantienen conjuntamente el Sabin Center for Climate Change Law y el Grantham Research Institute en la London School of Economics.

⁶ Si bien, comúnmente suele identificarse a dichos procesos con ciertas Palabras claves (por ejemplo: cambio climático, calentamiento global, cambio global, gases de efecto invernadero y

A la fecha, la mayor parte de los numerosos litigios climáticos se ha presentado en los países desarrollados del Hemisferio Norte, así como también en Australia y en Nueva Zelanda⁷. No obstante, los litigantes y tribunales del llamado Sur Global ya han comenzado a recurrir al progresivo número de teorías y planteamientos vinculados a la litigación sobre el cambio climático, buscando adaptarlas a su territorio respectivo, normativa aplicable y realidad particular. Además, es posible observar cómo los tribunales nacionales no solo están aplicando sus regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia, sino que, además, están comenzando a recoger y aplicar, cada vez más, ciertas normas y principios del derecho internacional ambiental en las sentencias de los procesos sometidos a su decisión.

II. FUNDACIÓN URGENDA V. REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

2.1 *Los hechos y argumentación de las partes*

El caso Urgenda⁸, que también se conoce como “el caso del clima”, representa una de las más significativas instancias de la denominada litigación climática.

subida del nivel del mar), la presencia de una o más de estas no sería necesariamente una condición para ello (por ejemplo: El caso australiano *Ralph Lauren v. Byron Shire Council*, que no utilizaba ninguno de esos términos, aunque tenía que ver con la cuestión absolutamente pertinente de la responsabilidad de un gobierno local por la decisión que tomara en relación con su política de abandono controlado de la costa ante la subida en el nivel del mar. [2016] NSWSC 169)). Su presencia tampoco es determinante (por ejemplo: casos que solo hacen una referencia ocasional a fenómenos climático, sus causas o efectos, sin abordar de forma directa o significativa las leyes, políticas o acciones que obligan, apoyan o facilitan la mitigación o adaptación al cambio climático). Finalmente, tampoco quedarían incluidos casos que buscan alcanzar metas relativas al cambio climático, aun cuando no hacen referencia a aspectos del mismo (por ejemplo: las demandas que buscan limitar la contaminación del aire ocasionada por termoeléctricas a carbón y que no presentan directamente cuestiones de hecho o de derecho relativos al cambio climático. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2017), pp. 10-11.

⁷ En el año 2017, se identificaron 884 litigios climáticos presentados en veinticuatro países, 654 casos en Estados Unidos de América y 230 en los demás países. Sin embargo, al 1 de julio de 2020 esa cifra se había al menos duplicado, con al menos 1 550 casos registrados en treinta y ocho países (treinta y nueve contando los tribunales de la Unión Europea), incluyendo aproximadamente mil doscientos en los Estados Unidos de América y más de trescientos cincuenta en los demás países, ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2020). Esta cifra, se eleva a 1 727 casos de litigios climáticos a escala global, registrados en los últimos treinta y cinco años, si se incluyen litigios de jurisdicciones estatales, al igual que los litigios presentados en la jurisdicción de instituciones internacionales o regionales, tales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ROBAINA (2021a).

⁸ *Urgenda Foundation v. State (Kingdom) of the Netherlands*.

Este juicio, que se desarrolló en Países Bajos, se inició con la presentación de una demanda, el día 20 de noviembre de 2013, ante un juez de distrito o juzgado de primera instancia de ciudad de La Haya⁹. Los demandantes, una pequeña organización no gubernamental (ONG) ambiental llamada Urgenda (contracción de “Urgent Agenda”), cuyo objeto fundacional es promover la transición hacia una sociedad sustentable, junto a 886 ciudadanos, solicitaron a este órgano jurisdiccional neerlandés ordenar al gobierno de ese país cumplir con sus compromisos nacionales e internacionales en materia de cambio climático. Debido a la actual urgencia climática que enfrenta el planeta, para ello se requeriría esfuerzos adicionales sustanciales manifestados en medidas concretas, rápidas y eficaces para intentar superarla.

Entre los principales argumentos del caso, los actores sostuvieron que las emisiones de GEI, especialmente las de CO₂, amenazan con generar un calentamiento global peligroso que podría aparejar graves consecuencias al país. Por ello, al no cumplir con el deber de cuidado que está obligado a ejercer para proteger a los habitantes que gobierna (entre ellos las personas que representaba Urgenda y la sociedad neerlandesa en general), el Estado estaría actuando en forma negligente e ilegal, ya que cuenta con la capacidad y recursos necesarios, y tiene la responsabilidad sistemática por el total de emisiones de GEI alcanzados en su territorio. Lo anterior, implicaría la adopción de políticas adecuadas y pertinentes para prevenir y evitar los efectos adversos del cambio climático. Junto con aquello, los demandantes afirmaron que implementar reducciones de emisiones en un momento posterior, no solo resultaría en mayores emisiones totales, acumulación de GEI en la atmósfera y gravedad de los efectos adversos, sino que, además, sería menos rentable que disminuir desde ya las emisiones del país.

Por su lado, la parte demandada, si bien reconoció la gravedad de la crisis climática y la necesidad de limitar los aumentos de temperatura global, afirmó que sus políticas climáticas actuales estaban dirigidas a lograr ese objetivo, estableciéndose diferentes vías de reducción de emisiones de GEI. El Estado neerlandés también argumentó sobre la improcedencia del papel del Poder Judicial en relación con la resolución de disputas de carácter político en materia de cambio climático, por aplicación del principio de la separación de

⁹ Con anterioridad a la presentación de la demanda, Urgenda envió una carta al gobierno holandés requiriéndole adoptar las medidas necesarias en relación con el cambio climático, e informándole que de no cumplir ejercerían acciones judiciales en su contra para lograr dicho objetivo a través del órgano jurisdiccional que correspondiera. El gobierno reconoció el problema, pero manifestó que solo tomaría mayores acciones sobre el particular si otros países lo hacían también, puesto que de lo contrario afectaría el desarrollo de la economía. Frente a esta actitud de los gobernantes, se estimó preciso demandar.

poderes. Agregó, que no existe una obligación jurídicamente vinculante, que surja de una normativa nacional o internacional, para tomar medidas en miras a un objetivo de reducción como el demandado, por lo que no se le podía obligar a adherir a tal objetivo específico. Finalmente, el gobierno buscó eludir su responsabilidad en el caso señalando que una ambición más fuerte de su parte, frente a la crisis climática, tendría poco efecto en los esfuerzos globales de mitigación del fenómeno climático, debido a la pequeña contribución de Nederland en las emisiones mundiales.

2.2 La normativa aplicable

Según la demanda, el Estado neerlandés tendría una obligación legal basada en los compromisos adquiridos a partir de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) del año 2009, para limitar a no más de 2.° C el aumento de la temperatura global respecto a los niveles preindustriales. En esta misma línea, los Acuerdos de Cancún del año 2010 promovieron que los países del anexo 1 (esto es los “desarrollados” de la época) tuvieran una responsabilidad adicional para reducir el volumen de sus emisiones anuales de GEI al año 2020, en un rango de entre 25 % y 40 % comparado con el año 1990, lo que fue determinado conforme a un amplio acuerdo científico. Además, dentro del segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2013 al 2020), los países miembros de la Unión Europea pactaron una meta de reducción del 20 % de sus emisiones de GEI, dejando abierta la posibilidad de alcanzar, incluso, el 30 % de reducción. Más aún, el Estado holandés respaldó el Plan de Acción de Bali, la Enmienda de Doha y los Acuerdos de Durban, en los que se acordó crear un cuerpo normativo para combatir el cambio climático y que terminó concretándose en el Acuerdo de París, tratado internacional del cual Nederland es parte. A pesar de aquello, las políticas de cambio climático neerlandesas, modificadas en el año 2013 por el gobierno de ese periodo, sin aparente justificación científica sólida, consideraron que el país europeo alcanzaría una reducción de un máximo de 17 % para el año 2020; esto es, un porcentaje considerado bajo por algunos, teniendo en cuenta el estándar antes aludido, con incumplimiento, por ende, de sus compromisos internacionales¹⁰.

¹⁰ Nederland fue pionera sobre políticas ambientales en la década de 1980 y principios de la de 1990, cuando formaba parte del pequeño grupo de países que presionaron por la necesidad de una convención internacional sobre el cambio climático (lo que posteriormente sería la CMNUCC). De hecho, en el año 2007, se había fijado su propia meta de reducción del 30 % para el año 2020. No obstante, su riqueza como país, contribución histórica y emisiones *per capita*, así como los ambiciosos objetivos futuros a los que se comprometió en su momen-

Junto con lo anterior, se citó el artículo 21 de la Constitución de Nederland, que establece que las autoridades deben velar por mantener el país habitable, así como también proteger y mejorar el ambiente¹¹. También, se contemplaron los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), referidos al derecho a la vida y al respeto a la privacidad y la vida familiar, respectivamente¹². Adicionalmente, se argumentó la infracción del artículo 6:162 del *Código Civil* neerlandés, sosteniéndose que este incluiría el referido deber de cuidado debido que tiene el Estado en favor de los ciudadanos. No obstante, se buscó utilizar la alta contribución nacional de GEI del Estado, como inobservancia de dichas regulaciones (vinculada a los efectos negativos del cambio climático), estos argumentos no fueron tomados en consideración por la Corte, sirviendo solo para establecer de mejor manera el estándar debido del cuidado antes referido¹³.

2.3 La tramitación

En primera instancia, en el año 2015, los jueces del tribunal de distrito competente acogieron la acción ejercida por los demandantes y ordenaron a la parte demandada, el gobierno neerlandés, a reducir las emisiones en un 25 % para el año 2020, respecto a los niveles registrados en el año 1990. En su decisión, se basaron, en parte, en los tratados internacionales vigentes, principalmente la CMNUCC¹⁴.

to, con el tiempo fue perdiendo liderazgo en la materia y atrasándose en la implementación de las medidas pertinentes. Así, en el año 2018 solo el 7,4 % de la energía de Nederland fue generada por fuentes renovables (de las cuales 4,5 % correspondieron a biomasa, que no es tan sostenible como se pensaba en el pasado) y las emisiones de CO₂ estaban casi al mismo nivel que en 1990, con solo una ligera reducción en otros GEI.

¹¹ Artículo 21: “Los poderes públicos velarán por la habitabilidad del país y por la protección y el mejoramiento del medio ambiente”. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE RELACIONES DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS (2008).

¹² CONSEJO DE EUROPA (1950).

¹³ ABARCA (2017).

¹⁴ La sentencia de primera instancia, confirmada por la de apelación, señala que: “Las autoridades tienen la obligación de proteger a la ciudadanía contra actividades industriales dañinas, porque de no hacerlo, la actual generación verá peligrar su vida y su vida familiar”. Más aún, los jueces consideraron que habiendo firmado Nederland tratados internacionales en materia de cambio climático, éstos son “válidos ante las cortes nacionales sin necesidad de invadir otras competencias, y en caso de peligro para la población, el Estado debe tomar medidas preventivas” al respecto. La Corte Apelaciones de la Haya, determinó que el gobierno neerlandés está obligado, bajo la vigencia de la CMNUCC y el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, a proteger tales derechos ante la amenaza que representa el cambio climático para poder disfrutarlos. CASTRO (2019).

Posteriormente, durante el año 2018, en segunda instancia, los actores lograron un nuevo fallo a su favor, al confirmar la Corte de Apelaciones de La Haya la sentencia de primera instancia, al no acoger el recurso de apelaciones interpuesto por la demandada, que se había fundamentado en la violación del principio de separación de poderes¹⁵.

Por último, durante el año 2019, los demandados decidieron presentar un nuevo recurso procesal ante el tribunal supremo neerlandés, manteniendo iguales argumentos, pero este tampoco prosperó, agotándose de esta forma sus posibilidades judiciales, produciéndose el efecto de cosa juzgada y debiendo, por ello, acatar la decisión de los tribunales al respecto¹⁶.

2.4 Algunos aspectos jurídicos relevantes

En primer lugar, la Corte de Apelaciones competente consideró admisible la acción promovida por una ONG y un grupo de individuos en defensa de intereses de generaciones presentes y futuras. Cabe tener presente que lo expuesto conlleva una comprensión ampliada de la representación de intereses colectivos, cuya admisibilidad en procesos judiciales resulta, en general, aún bastante cuestionada.

En segundo lugar, el juez de primera instancia fundamentó su fallo en una composición de normas nacionales e internacionales, vinculadas, por una parte,

¹⁵ No debe perderse de vista que, en paralelo, los demandantes también decidieron apelar. Esto, ya que en la sentencia de primera instancia, el tribunal de distrito no había acogido el argumento de los actores con relación a que la falta de adopción de medidas de mitigación del Estado, con respecto al cambio climático, constituía, además, una infracción directa del CEDH. Esto último, basado en que Urgenda, siendo una persona jurídica y no natural, no podía ser una víctima directa o indirecta del fenómeno climático, no pudiendo, entonces, alegar una violación de los derechos humanos consagrados en este acuerdo internacional y citados en la demanda (concretamente el derecho a la vida del artículo 2 y el derecho al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8). Por ende, la normativa solo podría servir como fuente para interpretar el alcance del deber de cuidado del Estado bajo la ley civil, que establece responsabilidad de esta naturaleza. Urgenda solicitó modificar el fallo en este punto, estimando que, aunque no podría ser una víctima directa del cambio climático, sí podía invocar estos artículos directamente en el procedimiento, bajo la ley holandesa, para representar, en relación con los demás demandantes (personas naturales) los intereses protegidos en ellos y afectados por la inacción de los demandados. Tal fundamentación, fue aceptada por la Corte, quien concluyó que el tribunal de distrito había cometido un error, entendiendo que el Estado tiene un deber de diligencia en virtud no solo de la ley civil neerlandesa, sino que, también, del CEDH, que es derecho europeo y que tiene una jerarquía superior al derecho nacional. Dicho tribunal, también desestimó la apelación del Estado, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás, y ordenando una reducción de GEI de al menos 25 % a finales del año 2020.

¹⁶ TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA / CORTE DE APELACIONES DE LA HAYA / CORTE SUPREMA DE LOS PAISES BAJOS (2015-2019).

al ejercicio de los derechos fundamentales y, por otro, a la protección del ambiente y del sistema climático, lo que puede constituir un camino promisorio para los litigios climáticos, así como para garantizar la eficacia de los compromisos internacionales en el ámbito nacional¹⁷.

En tercer lugar, frente a la pregunta sobre si existe incumplimiento del deber de cuidado, de parte del Estado neerlandés, al adoptar medidas insuficientes para prevenir un cambio climático peligroso, el tribunal de distrito (primera instancia) fue claro al fallar que sí. Lo anterior, ya que para prevenir un cambio climático de carácter irreversible (punto de no retorno) y peligroso (en sus consecuencias para la población), es necesario reducir las emisiones de GEI a los porcentajes determinados por la ciencia y en todo el mundo. Esta conclusión, fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva y el tribunal supremo, al señalar que las naciones industrializadas (por ejemplo: Países Bajos) debían cumplir con un porcentaje de reducción entre el 25 % y un 40 % para el año 2020, determinando que el objetivo fijado por las autoridades holandesas para el periodo estaba por debajo del estándar antes indicado. De esta manera, si los compromisos nacionales e internacionales no son cumplidos, la posibilidad de que ocurra dicho cambio climático peligroso es muy alta, debiendo proceder a implementar las medidas necesarias lo más rápido posible para disminuir ese riesgo (peligro del que se habría tenido conocimiento desde al menos el año 1992)¹⁸. Finalmente, se concluye que la acción solicitada al Estado es posible, considerando el presupuesto nacional disponible, y que la acción inmediata es más rentable para el país que una posterior, no existiendo obstáculos de costo para cumplir con un objetivo más estricto del 25 al 40 % (más aún cuando la meta de reducción autoimpuesta –en el año 2010– alcanzaba el 30 %). Esto último, además, es algo que se vincula directamente con los impuestos pagados por los ciudadanos y la adecuada administración que se espera de los gobernantes, lo que

¹⁷ Se hace presente que, si bien el foco principal del juicio se basó en el derecho civil o de daños neerlandés (y no directamente en el derecho ambiental, público, internacional o de derechos humanos), el tribunal competente reconoció que el deber de diligencia, según la ley neerlandesa que se refiere a la responsabilidad, es una norma “abierto” que puede ser “completada” por normas del derecho internacional (por ejemplo: la CMNUCC y la CEDH, que pueden ser una fuente de interpretación de estándares, como el deber de cuidado o conducta responsable que el Estado está obligado a cumplir en el caso).

¹⁸ De la decisión de los tribunales neerlandeses, se desprende que el Estado conserva total libertad para determinar qué medidas implementaría para cumplir con lo ordenado por el fallo en cuestión (por ejemplo: Impuestos verdes, fomentar el uso de ERNC, mejorar la eficiencia energética, etc.). Además, si bien ante la actual crisis climática, podría ser necesaria la reducción del 40 % de emisiones de GEI, el mínimo al que estaría obligado el gobierno es el 25 %, quedando a su discrecionalidad si aumenta o no esa cifra.

en este caso se puso en cuestionamiento generando una importante presión ciudadana.

En cuarto lugar, la decisión de este caso tuvo en cuenta la evidencia científica para establecer la relación de causalidad existente entre la inactividad de las autoridades respecto de la mitigación de emisiones de GEI y los daños que generará el calentamiento global en la vida y la salud de las personas. En este sentido, el juez estimó suficientes los estudios del IPCC y el principio de precaución para considerar acreditados los riesgos que el comportamiento pasivo del Estado supone para los derechos de los ciudadanos de su territorio.

En quinto lugar, en esta sentencia se descarta la doctrina según la cual los jueces (Poder Judicial) no deben interferir en cuestiones de política ambiental nacional e internacional, reservadas a otras ramas del poder del Estado (por ejemplo: gobierno, Congreso Nacional o Parlamento)¹⁹. Parece razonable que, si bien, por una parte, el cambio climático requiere la acción conjunta de la comunidad internacional al tratarse de un desafío global, también lo es que los tribunales nacionales son competentes para verificar la adopción, por parte del Estado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales y la protección de los derechos humanos en su territorio²⁰.

En sexto lugar, este caso deja en evidencia que, en la lucha contra el cambio climático, no solo son importantes los acuerdos multilaterales celebrados por la comunidad internacional (fijando un marco normativo mínimo y/o elevando los estándares de los Estados partes), sino que, también, son relevantes los aportes de cada país por separado, conforme a sus capacidades, y los de la ciudadanía de estos en miras a seguir avanzando, con la mayor celeridad posible, en esta urgente causa común. A este respecto, por ejemplo, la sociedad civil de los Estados que no presenten contribuciones determinadas nacionales ambiciosas puede hacer valer sus demandas en temas relacionados ante los tribunales nacionales, para exigir mayores esfuerzos de parte de sus autorida-

¹⁹ Los jueces neerlandeses, admitieron que un gobierno tiene un poder discrecional significativo en la toma de las decisiones que tienen relación con la esfera de sus competencias, pero expresaron que esta no es ilimitada, ya que en los Países Bajos no se entiende la separación de los poderes estatales en forma absoluta, sino, más bien, con espacios para un equilibrio entre ellos. En este sentido, el poder judicial tiene un papel y responsabilidad específica, de conformidad a la ley, que implica una función democrática legitimada, y que exige de este brindar protección a los ciudadanos frente a un gobierno que no cumple con sus responsabilidades y deberes. Por ello, la Corte de Apelaciones estimó que el único remedio efectivo para lograr ese cuidado por el Estado a los ciudadanos era, precisamente, la mitigación a través de una mayor reducción de las emisiones de GEI.

²⁰ CASTRO (2019).

des. Además, en muchos países, junto con la ratificación de un acuerdo internacional, procede, también, la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico como una ley nacional y, por tanto, debe respetarse, estando al mismo nivel que una ley o, incluso, por encima de ella en algunos casos.

Y en séptimo lugar, debe tenerse presente que, si bien este caso involucra una sentencia de un tribunal nacional (neerlandés) y no establece precedente obligatorio, significa un importante logro en la materia y constituye un referente sobre la estrategia a seguir y la argumentación utilizada para futuras acciones ante los tribunales de justicia de Nederland y de otros países²¹. Uno de los casos en el que influyó bastante, es Milieudefensie y otros v. Royal Dutch Shell (el “caso Shell”)²².

III. CASO MILIEUDEFENSIE V. ROYAL DUTCH SHELL

3.1 *Los hechos y argumentación de las partes*

La demanda colectiva que da origen a este proceso, fue presentada, durante el año 2019, ante el Tribunal de Distrito de La Haya, por siete fundaciones y asociaciones (Milieudefensie –Amigos de la Tierra de Países Bajos– y otros²³), y 1 7379 codemandantes individuales, en contra de Royal Dutch Shell Plc (desde ahora, también RDS)²⁴.

En términos generales, este juicio, también conocido como “el caso del pueblo contra Shell”, toma parte de la argumentación presentada exitosamente en el caso Urgenda y busca extender su aplicación en relación con esta empresa privada. Para ello, se fundamenta en que la compañía RDS, cuya sede o casa matriz se ubica en Nederland, y que es responsable de las políticas de las filiales del grupo Shell en el orbe, estaría incumpliendo una obligación legal al no implementar medidas suficientes para reducir sus emisiones de CO₂, ocasionando un daño ambiental inminente de consecuencias y riesgos graves e irreversibles para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y habitantes de la región de Wadden. Según los actores, RDS podría cambiar

²¹ CAMPUSANO y CARVAJAL (2021).

²² TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA (2019).

²³ Las siete ONG son: Milieudefensie, Greenpeace, Fossielvrij, Waddenvereniging, Both ENDS, Jongeren Milieu Actief y ActionAid.

²⁴ Es una empresa de hidrocarburos anglo-neerlandesa que tiene intereses en los sectores petrolífero y del gas natural, así como del refinado de gasolinas. Es una de las mayores multinacionales del mundo, y una de las cuatro más grandes del sector petrolífero junto con BP, ExxonMobil y Total. Shell es un grupo global de empresas energéticas y petroquímicas con más de ochenta mil empleados, en más de setenta países.

su modelo de negocio, invertir más en energías renovables no convencionales (ERNCC), para alcanzar un objetivo de reducción de emisiones de GEI del 45 % para el año 2030, comparado con los niveles del año 2019, y del 100 % para el año 2050. En tal sentido, el demandado no estaría haciendo todo lo posible para lograr los objetivos establecidos por el Acuerdo de París, en relación con la lucha contra el cambio climático, contribuyendo, en cambio, a la desestabilización del sistema climático. Para ellos, resultaría imposible cumplir con las metas de dicho acuerdo internacional sin que los grandes contaminantes como Shell (una de las mayores empresas energéticas del mundo) sean obligados legalmente a adoptar las medidas que son necesarias para aquello²⁵.

Por su parte, los demandados sostuvieron que ya estaban tomando medidas adecuadas en relación con el cuidado del ambiente, así como para aportar en la transición energética. Para ellos, el proceso más que velar por una protección de los derechos de las personas, con un fundamento legal adecuado, involucraba la defensa de determinados intereses políticos y económicos de ciertos grupos de poder que sacaban ventajas del mismo, representando el primer paso para una verdadera cruzada mundial en contra de las petroleras. En su opinión, lo que realmente permitiría la transición energética, es una política eficaz, inversión en tecnología y cambios en el comportamiento de los clientes, pero no esta acción judicial, ya que abordar un desafío tan complejo y grande requiere de un enfoque colaborativo y global.

3.2 La normativa aplicable

De conformidad con la demanda, al no realizar un cambio hacia un modelo de negocio alternativo, RDS no estaba respetando el estándar de cuidado no escrito establecido en el libro 6, sección 162 del *Código Civil* neerlandés, como, asimismo, en los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

²⁵ Con posterioridad a la firma del Acuerdo de París en el año 2016, y durante los años subsiguientes, algunas de las más grandes empresas de los Estados signatarios de este tratado internacional, iniciaron el estudio, evaluación y/o implementación de medidas que permitieran ajustar las operaciones de su rubro a las metas fijadas por su texto. Ya antes de su entrada en vigencia, RDS había evaluado la situación y comunicado, en el año 2014, que estimaba que los objetivos de esta convención eran inalcanzables y que no tenía planificado modificar su modelo de negocios más allá del petróleo y el gas, en relación con los cuales es líder mundial. Ya con el acuerdo internacional en marcha, y siendo el productor de alrededor del 1 % de las emisiones de GEI a escala global, la empresa publicó un plan de reducción de emisiones de CO₂ en un 30 % para el año 2035 y de un 65 % para el año 2050, en ambos casos en comparación con los niveles del año 2016. Varios activistas y ONG ambientales, lo consideraron un esfuerzo insuficiente y una respuesta demasiado lenta, en atención al estado actual del clima, a sus aportes al problema y al ser una empresa de Nederland (esto es, un Estado parte del Acuerdo de París sobre el cambio climático).

Entre los argumentos de su defensa, RDC señaló que no existía una norma legal, estatutaria o de otro tipo, que estableciera que la empresa estaba infringiendo un estándar no escrito al no cumplir con los límites de emisiones indicados. Además, señaló que las reclamaciones de los demandantes son demasiado generales para considerarse dentro del alcance de los artículos 2 y 8 del CEDH.

El tribunal que conoció del caso, consideró que el cambio climático debido a las emisiones de CO₂, y sin perjuicio de su peligrosidad, constituye un daño ambiental en el sentido del artículo 7 de Roma II, y que la política corporativa del Grupo Shell constituía el acontecimiento que da lugar al daño, en el sentido de esta disposición²⁶. Conforme al derecho holandés, la obligación de reducción de RDS sí derivaría del aludido estándar de cuidado no escrito establecido en el *Código Civil* neerlandés, lo que implica que al actuar en contra de lo que generalmente se acepta conforme a la ley no escrita, resulta, por ende, ilegal.

3.3 La tramitación

Las audiencias de primera instancia del juicio, se llevaron a cabo, durante el año 2020, en el Tribunal de Distrito de La Haya. Los actores, debían acreditar que existía un modelo de negocio alternativo y viable para que RDS lograra el objetivo de reducción de emisiones de GEI, establecido conforme a la ciencia para evitar un cambio climático peligroso para la población. En este sentido, se citó, como ejemplo, a la empresa danesa Ørsted, que ha logrado una transición exitosa desde los combustibles fósiles a las ERNC²⁷. Durante el desarrollo del proceso, RDS se comprometió a hacer esfuerzos de reducción de emisiones, pero los actores consideraron que la promesa de tal esfuerzo era inadecuada, puesto que la empresa no cumpliría con los objetivos establecidos en el Acuerdo de París.

El tribunal competente emitió su sentencia definitiva el día 26 de mayo de 2021²⁸. El fallo consideró que la actual política de sostenibilidad de RDS no era lo suficientemente “concreta” y que sus emisiones eran mayores que

²⁶ El reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo (“Roma II”), es una normativa de derecho internacional privado, que determina la ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de daños ambientales o daños sufridos por personas o bienes como resultado de tales daños, véase LÓPEZ (2021).

²⁷ THE AGILITY EFFECT (2021).

²⁸ Texto de la sentencia de primera instancia en el caso Shell. Disponible en <https://en.milieudefensie.nl/news/verdict-climate-case-milieudefensie-shell-26-may-2021-1.pdf> [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021].

las de la mayoría de los países. En razón de lo anterior, ordenó a la empresa a reducir sus emisiones globales en un 45 % al año 2030.

Por su parte, y como era de esperarse, RDS decidió apelar al fallo, con fecha 20 de julio de 2021, por lo que habrá que estar atentos a la sentencia de segunda instancia que se pronuncie sobre la materia²⁹.

3.4 Algunos aspectos jurídicos relevantes

En primer lugar, si bien existen semejanzas entre los casos Urgenda y Shell (por ejemplo: ambos son litigios climáticos, ganados por los demandantes –ONG y ciudadanos–, se tramitaron ante tribunales neerlandeses y tienen fundamentos similares), una de las diferencias más relevante, es que, en el primero, se condenó al Estado neerlandés a actuar para cumplir sus compromisos climáticos y, en cambio, en el segundo, esa exigencia se realizó a una empresa o privado. Así, por primera vez, un órgano jurisdiccional nacional (Poder Judicial de un Estado) ordena a una compañía transnacional importante, RDS, a modificar su estrategia interna en relación con el cambio climático. De tal forma, la resolución considera que la compañía está obligada legalmente a alinear sus políticas corporativas con el Acuerdo de París, debiendo adoptar medidas de mitigación concretas, dentro de un plazo y con metas específicas a cumplir, pudiendo, con ello, incluso, afectar las decisiones de los directores y los accionistas de la misma. Para ello, el tribunal neerlandés realizó una interpretación de los deberes de las empresas con respecto al cambio climático que, de seguirse por otros jueces, posibilitaría exigirles que actúen eficazmente reduciendo sus emisiones, y que, en definitiva, eviten causar daños que afecten los derechos de las personas.

En segundo lugar, cabe destacar que el tribunal, para determinar si RDS incumplió el estándar de cuidado no escrito aplicable al caso tuvo en consideración los siguientes aspectos:

- 1) El papel de RDS en el establecimiento de las políticas de las empresas del grupo Shell;
- 2) Las emisiones de CO₂ del grupo Shell, que exceden las de muchos Estados (incluido Nederland) y que contribuyen al cambio climático;
- 3) Las consecuencias de las emisiones de CO₂ para los Países Bajos y la región de Wadden;
- 4) El derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden;

²⁹ TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA (2019).

- 5) Los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos (UNGP)³⁰;
- 6) Lo que se necesita para prevenir un cambio climático peligroso;
- 7) Las posibles vías de reducción;
- 8) El doble desafío de satisfacer la demanda de energía y de frenar el cambio climático (el tribunal entiende que el acceso a energía no influye en la obligación de reducción de RDS, ya que dicho interés siempre debe ser considerado en los objetivos del cambio climático);
- 9) El Sistema Europeo de Emisiones (ETS) y otros sistemas de comercio de emisiones;
- 10) La efectividad de la obligación de reducción;
- 11) La responsabilidad de los Estados y de la sociedad;
- 12) La onerosidad de la obligación de reducción de RDS;
- 13) La proporcionalidad de la obligación de reducción de RDS y
- 14) La política, las intenciones de política y las ambiciones de RDS para el grupo Shell³¹.

En tercer lugar, debe tenerse presente que, la normativa aplicable en este caso fue, principalmente, la legislación civil neerlandesa ya referida, aun cuando la decisión del tribunal también consideró las normas de derechos humanos y los compromisos internacionales sobre el cambio climático, que permitieron darle aún más fuerza y contenido a su interpretación y decisión, según se ha indicado.

En cuarto lugar, la obligación de reducción de emisiones de GEI ordenada a RDS, se relaciona con toda la cartera de energía del grupo Shell, compren-

³⁰ Los Principios Rectores (UNGP), no abordan en su texto, en forma explícita, el cambio climático. Sin embargo, este último no solo repercute en el ejercicio de los derechos humanos, en general, sino que, también, en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) –especialmente el objetivo 13 (adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus repercusiones). Así, estos UNGP resultan relevantes para los esfuerzos de mitigación por parte de los Estados, las empresas y otras partes interesadas (por ejemplo: como parte de su deber en el marco del Pilar I de los UNGP, se espera que los Estados adopten una serie de medidas eficaces para proteger contra el cambio climático, relacionado con la actividad empresarial dentro de su territorio y/o jurisdicción). Asimismo, por lo antes indicado, para que las empresas puedan cumplir con su responsabilidad de respetar todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, será necesario que integren consideraciones relativas al cambio climático en sus procesos de debida diligencia (*due diligence*) en materia de derechos humanos. Finalmente, se están aplicando diversos mecanismos judiciales y extrajudiciales para buscar reparaciones tanto contra los Estados como contra las empresas, por causar, contribuir o no adoptar medidas para prevenir el cambio climático. Cabe considerar, que el grupo de trabajo sobre las empresas y los derechos humanos, elaborará una nota informativa sobre lo que los tres pilares de los UNGP suponen para los Estados y las empresas con respecto al cambio climático. ONU-OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

³¹ LÓPEZ (2021).

diendo el volumen agregado del total de sus emisiones. Así, este es responsable de sus propias emisiones de CO₂ y también de las de sus proveedores y compradores. En este sentido, corresponderá a RDS diseñar cómo cumplirá con la obligación impuesta. Cabe tener presente que la obligación de reducción aludida es, jurídicamente, una obligación de resultado para las actividades del grupo Shell. Además, conlleva una obligación de máximo esfuerzo con respecto a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos sus usuarios finales. En ese contexto, se espera que RDS tome las medidas necesarias para prevenir o eliminar los graves riesgos y efectos derivados de sus emisiones de CO₂.

En quinto lugar, el tribunal ordenó que su sentencia fuera ejecutable provisionalmente, lo que significa que esta tiene un efecto inmediato, incluso, si una las partes deducen recursos contra dicha resolución. Esto resulta relevante, ya que RDS ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal que lo obliga a reducir sus emisiones de CO₂, según se ha analizado. La decisión sobre la apelación del caso, podría demorar varios años y, mientras tanto, la parte que resultó vencedora en el juicio exigirá que se cumpla el fallo y buscará presionar a la parte vencida para que cumpla con lo que le fue ordenado.

En sexto lugar, la sentencia en este caso, al igual que ocurrió en el fallo de Urgenda, rechazó el argumento de la demandada en cuanto a que la intervención de los jueces neerlandeses violaría el principio de la separación de poderes, por tratarse, el cambio climático, de un asunto que corresponde regular a otros poderes del Estado. Así, el Poder Judicial recalcó el relevante papel y responsabilidad que, en democracia, le corresponde frente a la ciudadanía; esto es, la protección a los derechos humanos frente a un gobierno que no cumple con las responsabilidades y deberes que les son propios en materia de cambio climático, tanto respecto de sus propios actos como también de los particulares administrados.

Y en séptimo lugar, se trata de un fallo importante y novedoso en el ámbito del derecho ambiental, que, al igual que la sentencia del caso Urgenda, es posible que constituya un referente en el área. Hay quienes creen que podría llegar a promover otros casos en distintas jurisdicciones del mundo, a través de la litigación climática. A partir de esta decisión, y cualquiera sea el resultado de la apelación de RDS que está en trámite, las grandes empresas deberán considerar que los litigios climáticos son un nuevo escenario, real y latente para ellas, y podría promover la búsqueda de alternativas y mejores estándares en su funcionamiento. Este es el caso de otras empresas, como, por ejemplo, Exxon, BP y Chevron³².

³² Según los cálculos, realizados, en el año 2017, por el Instituto de Contabilidad Climática (ICC), desde el año 1988, en el que se estableció el IPCC, y hasta la fecha, más de la mitad de

IV. REFLEXIONES FINALES

Siendo el cambio climático un desafío global, requiere de una solución a escala mundial, lo que implica, por un lado, toda la acción y ambición que sea posible en el ámbito individual, local, regional, nacional e internacional y, por otro lado, la colaboración y solidaridad de todos. La COP 26 de Glasgow (Escocia), finalizó con algunos avances y un acuerdo climático de compromisos que se ha estimado valioso, pero posiblemente insuficiente para lograr las metas establecidas de conformidad a la ciencia. Ahora, corresponde observar las preparaciones para la COP 27, en Sharm El-Sheikh (Egipto), a realizarse en noviembre de 2022.

Los litigios climáticos, no son la única alternativa para combatir el fenómeno climático y sus consecuencias, ni tampoco son la más sencilla (por ejemplo: existen barreras para acceder a la justicia, dificultades para utilizar la evidencia científica, tribunales conservadores, altos gastos involucrados, la duración de los juicios y la incertidumbre sobre su resultado). Por otro lado, si bien es indudable el importante papel que cumplen las constituciones políticas y las leyes nacionales en el asunto, brindando claridad sobre los principios y normas básicas para la ejecución de acciones puntuales y la defensa de los derechos consagrados en la materia, creemos que la mejor opción –más allá de una combinación de instrumentos y mecanismos– es partir por utilizar las herramientas de gobernanza y acción climática disponibles a la fecha, que resultan aplicables a las autoridades públicas y a los particulares, según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, y más allá de sus resultados y del cumplimiento efectivo de las medidas y los remedios ordenados por los tribunales, la relevancia de los litigios climáticos (entre ellos los casos Urgenda y Shell) está tomando mayor importancia, ya que las personas están comprendiendo la urgencia del desafío y sienten la necesidad de pasar de los discursos a las acciones y las medidas concretas. La litigación climática y las innovaciones efectuadas dentro de ella, aparecen como una forma atractiva de afrontar la actual crisis del clima y sus dañinos efectos.

En los próximos años, es posible que la litigación climática facilite alcanzar ciertos objetivos en el área (por ejemplo: presionar por mejores políticas climáticas y una mayor implementación de acciones de mitigación y adaptación del cambio climático), generar mayor consciencia e involucramiento

todas las emisiones de GEI en el mundo, de origen antrópico provienen de tan solo veinticinco corporaciones privadas o estatales. Además, cien empresas acumulan el 70 % de todo el CO₂ enviado a la atmósfera, causante del calentamiento global acelerado y cambio climático que se vive actualmente en el planeta, véase EL DIARIO.ES (2021).

de la sociedad civil en la materia, promover una creciente cooperación a todo nivel en torno al tema y brindar una protección especial a las poblaciones más vulnerables a los efectos del fenómeno climático. En este sentido, más allá de lo que ocurra con casos como los mencionados en este trabajo, y sean estos de mayor o menor visibilidad, es posible que este tipo de litigio siga aumentando en número, presentándose demandas en más países del mundo, dirigidas en contra de autoridades públicas y/o empresas, y que continúen desarrollándose nuevas estrategias y argumentos jurídicos ante órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA LUCERO, José Miguel (2017): *Prueba de la causalidad y valoración de la evidencia científica en la litigación del cambio climático: Aporte del caso Urgenda vs Holanda*. Memoria de grado (Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho).
- ACEVEDO MENANTEAU, Paulina (2011): *Desplazados ambientales, globalización y cambio climático: Una mirada desde los derechos humanos y los pueblos* (Observatorio Ciudadano y Unión Europea).
- AMARO, Bárbara (2021): *Francia culpable de incumplimiento de metas de reducción de emisiones*.
- ÁMBITO JURÍDICO (2016): *Cinco claves para entender el fallo que prohíbe proyectos mineros en páramos*.
- AMELANG, Sören, Kerstine APPUNN, Charlotte, NIJHUIS and Julian WETTENGEL (2021): *Top court rules German climate law falls short, in 'historic' victory for youth* (Climate Home News).
- ARRATIA SALINAS, María Ignacia (2018): *Surgimiento de nuevos derechos en materia de cambio climático, a la luz de la novena enmienda de Estados Unidos*. Memoria de grado (Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho).
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo y Ezio COSTA CORDELLA (2021): *Derecho ambiental chileno - Parte Especial* (Santiago, Thomson Reuters).
- BERMUDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de derecho ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª edición).
- BODANSKY, Daniel (2017): *The Paris Climate Change Agreement: A New Hope?* (Cambridge University Press).
- BORRAS PENTINAT, Susana (2006): "Refugiados ambientales: El nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente". *Revista de Derecho*, vol. XIX, n.º 2.
- BURGER, Michael & Jessica WENTZ (2016): "Downstream and Upstream Greenhouse Gas Emissions: The Proper Scope of NEPA Review". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 41, pp. 111-187.

- BURGERS, Laura (2021): *Should judges make Climate Change Law? Symposium article*. Transnational Environmental Law).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. e Ignacio CARVAJAL (2021): "Cambio climático en la legislación internacional", en Eduardo ASTORGA JORQUERA y Ezio COSTA CORDELLA. *Derecho ambiental chileno - Parte especial* (Santiago, Thomson Reuters).
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. y Nicolás VASSALLO (2019): "Ley de Cambio Climático para Chile: Algunas reflexiones". *Actualidad Jurídica*, n.º 40.
- CASTRO NIÑO, Natalia (2019): "Urgenda contra Países Bajos, un hito en la lucha judicial contra el cambio climático". *Legis Ámbito Jurídico*. Disponible en www.ambito-juridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/urgenda-contra-paises-bajos-un-hito-en-la-lucha-judicial [fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].
- CHILE SUSTENTABLE (2021): "Conversatorio Litigación Climática, estado actual, avances y desafíos para la litigación en Chile". Expositores: Pedro Cisternas, Pilar Moraga y Ezio Costa. Disponible en www.youtube.com/watch?v=Ehhpgt0xMXw&t=1160s [fecha de consulta: 8 de septiembre de 2021].
- CLAUDE, Henry, Johan ROCKSTROM, Nicholas STERN (2020): *Standing up for a Sustainable World: Voices of Change* (Cheltenham, UK/ Northampton, Massachusetts, Edgard Elgar Publishing).
- CONSEJO DE ESTADO (2021). Página web, Francia.
- DE LOS REYES GONZÁLEZ, Trinidad (2017): *El marco internacional de lucha contra el cambio climático: El Acuerdo de París*. Trabajo de fin de grado (Cadiz, Universidad de Cadiz Facultad de Derecho).
- DEUTSCHE WELLE - DW (2021): *El constitucional alemán considera insuficiente la ley de protección del clima* (Bonn-Berlín).
- EL DIARIO.ES (2021): "La sentencia contra Shell por causar el cambio climático abre la puerta a una oleada de litigios contra los grandes contaminadores". Disponible en www.eldiario.es/sociedad/sentencia-shell-causar-cambio-climatico-abre-puerta-oleada-litigios-grandes-contaminadores_1_7974311.html [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2021].
- EUROPAPRESS (2017): "Una niña de nueve años demanda al Gobierno de India por no actuar contra el cambio climático". (Thompson Reuters).
- FEYEUX, Emma (2021): *L’Affaire du Siècle” - El Caso del Siglo: cómo la justicia climática quiere obligar al Estado a luchar contra el cambio climático en Francia*.
- GALVEZ TORO, Melisa (2019): "Políticas de reconocimiento indígena: lecciones del caso de Nueva Zelanda y el pueblo Maori". *Instituto de Investigación en Ciencias Sociales (ICSO)*. Universidad Diego Portales, UDP (Santiago, Facultad de Ciencias e Historia).
- GEHRING, Markus (2016): "La transición legal a una economía verde". *Revista de Derecho Ambiental*, vol. IV, n.º 6.
- GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, IPCC (2021): *Informe del Grupo de Trabajo I del IPCC, Cambio Climático 2021: Bases de la*

- Ciencia Física*, publicado el 9 de agosto de 2021. Disponible en www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/ y www.ipcc.ch/languages-2/spanish/ [fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021].
- HANDLEY, Matt (2002): "Why Crocodiles, Elephants, and American Citizens Should Prefer Foreign Courts: A Comparative Analysis of Standing to Sue", *21 Rev. Litig.* 97.
- INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS (2008): *Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights: Comparative experiences of justiciability*.
- INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE, IPCC (2013): *Climate Change 2013: The Physical Science Basis* (Annex III Glossary).
- KIM, Ji-Sun (2019): "Making Peace with the Earth: Action and Advocacy for Climate Justice". *Worldviews: Global Religions, Culture, and Ecology*, vol. 23, No. 2.
- LÓPEZ FERRO, Aloia (2021): "Resumen de la pionera sentencia holandesa que condena a Shell a reducir sus emisiones de CO₂ en un 45%". *Terraqui, artículos de actualidad del derecho ambiental*. Disponible en www.terraqui.com/blog/actualidad/resumen-sentencia-holandesa-condena-a-shell-a-reducir-emisiones-co2-en-un-45/ [fecha de consulta: 9 de septiembre de 2021].
- LLANOS MANCILLA, Hugo (2015). *El derecho internacional del medio ambiente* (Santiago, Thomson Reuters).
- LLANOS MANCILLA, Hugo (2018): *El derecho internacional y el cambio climático* (Santiago, Thomson Reuters).
- MARKELL, David & J.B. RUHL (2012): "An Empirical Assessment of Climate Change in the Courts: A New Jurisprudence or Business as Usual?". *Florida Law Review*, vol. 64, Issue 1, pp. 15-72.
- MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador (2020): "Guarda de la naturaleza: Conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección". *CADERNOS DE DERECHO ACTUAL* n.º 13.
- MONTES, Lidia (2020). "Refugiados climáticos: en un limbo jurídico y ante una sentencia histórica". *Business Insider*.
- MOTLES ESQUENAZI, Ilan e IGNACIO PORTE BARREAU (2016): *El cambio climático y su regulación en el derecho internacional*. Memoria de grado (Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho).
- MUKHERJEE, Ipshita (2017). "Atmospheric Trust Litigation: Paying the way for a Fossil-Fuel Free World". *Stanford Law School Edu. Blog*.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2017): "El estado del litigio en materia de cambio climático: Una revisión global". *Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, en colaboración con Columbia Law School - Sabin Center for Climate Change Law*. (Nairobi, Kenia). Traducción al español por Fundación Heinrich Böll. Disponible en <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/20767> [fecha de consulta: 29 de agosto de 2021].

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2020): *Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, en colaboración con Columbia Law School - Sabin Center for Climate Change Law. Global Climate Litigation Report: 202 Status Review*. Disponible en <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34818/GCLR.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2021].
- PADDOCK, L.; R. GLICKSMAN & N. BRYNER (2016): "Environmental Courts and Tribunals". *Decisionmaking in Environmental Law*, vol II.
- PEOPLE'S CLIMATE CASE (2021): Página web.
- POLIZZI, Norma A. (2020): "Can International Law Adapt to Climate Change?". *Environmental Claims Journal*. DOI: 10.1080/10406026.2020.1718849
- PRING, George & Catherine PRING (2002): "Standing rules around the world range from very restrictive to very open". *Decisionmaking in Environmental Law*, vol II.
- RED-DESC (2021): *Amicus reafirma obligaciones de derechos humanos de los Estados de abordar la crisis climática de la manera adecuada y efectiva*.
- RFI (2021): *El caso del siglo: El Estado francés es acusado por inacción contra el cambio climático*.
- ROBAINA, Eduardo (2021): *Condenado el gobierno de Francia por inacción climática*.
- ROBAINA, Eduardo (2021a): "Joana Setzer: Los litigios climáticos no son la única ni la mejor opción para combatir el cambio climático". Disponible en www.climatica.lamarea.com/joana-stezer-litigios-climaticos/ [fecha de consulta: 8 de septiembre de 2021].
- ROCK, Ellen (2021): "Superimposing private duties on the exercise of public powers: *Sharma v Minister for the Environment*", *Australian Public Law*.
- SEVILLANO, Elena G. (2021): "Alemania adelanta cinco años su objetivo de neutralidad climática: cero emisiones en 2045", *El País* (Madrid).
- SOLANES CORELLA, Ángeles (2020): *Desplazados y refugiados climáticos: La necesidad de protección por causas medioambientales*.
- THE AGILITY EFFECT (2021): "Ørsted pronto será la primera empresa energética neutra de carbono". Disponible en www.theagilityeffect.com/es/article/orsted-pronto-sera-la-primera-empresa-energetica-neutra-en-carbono/ [fecha de consulta: 5 de septiembre de 2021].
- THE CONVERSATION (2020): *The dramatic dismissal of a landmark youth climate lawsuit might not close the book on that case*.
- THE GUARDIAN (2020): *Portuguese children sue 33 countries over climate change at European court*.
- TRANSNATIONAL INSTITUTE - TNI (2009): *Por un tribunal internacional de justicia climática*.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2021): "El asunto del siglo: el Estado deberá reparar el daño ecológico del que es responsable".

- TUDELA, Fernando (2014): *Negociaciones Internacionales sobre cambio climático: Estado actual e implicaciones para América Latina y el Caribe. Naciones Unidas (CEPAL) y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit.*
- VAN HO, Tara (2020): “Vedanta Resources Plc and Another v. Lungowe and others”. *American Journal of International Law*, vol. 114, pp. 110-116.
- VARVASTIAN, Samvel and Felicity KALUNGA (2020): “Transnational Corporate Liability for Environmental damage and Climate Change: Reassessing access to justice after Vedanta v. Lungowe”. *Transnational Environmental Law* (Cambridge University Press).
- VIVEROS UEHARA, Thalia y Rodolfo GODÍNEZ ROSALES (2016): *Cambio climático y derechos humanos* (CNDH).
- WENTZ, Jessica (2016): “Climate Change and Environmental Impact Assessment”. *Decision Making in Environmental Law*, vol. II.
- WILENSKY, Meredith (2015): “Climate Change in the Courts: An Assessment of Non-U.S. Climate Litigation”. *Duke Environmental Law & Policy Forum*, vol. XXVI, pp. 131-179.
- YOUNG, Holy (2020): “Jóvenes activistas portugueses demandan a 33 países por el clima”, *Deutsche Welle (DW)* (Berlín-Bonn).

Normas

- ASAMBLEA CONSTITUYENTE (1991): Constitución Política de la República de Colombia.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE (2010): Constitución Política de la República Dominicana.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE (2014): Constitución de Túnez.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE (1814): Constitución de Noruega.
- CONSEJO PARLAMENTARIO (1949): Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Constitución de República Federal de Alemania.
- CONSEJO DE EUROPA (1950): *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Disponible en www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021].
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE RELACIONES DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS (2008): “La Constitución del Reino de los Países Bajos”. Disponible en www.constituteproject.org/constitution/Netherlands_2008.pdf [fecha de consulta: 1 de septiembre de 2021].
- ONU-OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Cambio climático y los Principios Rectores”. Disponible en www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/Climate-Change-and-the-UNGPs.aspx [fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2015): Acuerdo de París (de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1951): Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1992): Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1998): Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ACNUR (2018): Pacto Mundial sobre Refugiados.

UNIÓN EUROPEA (1957): Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO (2019-2021): *Commune de Grande-Synthe v. France*. Climate Case Chart.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016): Decisión C-035/16. Climate Case Chart.

CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA (2020-2021): *Neubauer, et al. v. Germany*. Climate Case Chart.

CORTE FEDERAL DE AUSTRALIA (2020): *Sharma and others v. Minister for the Environment*. Climate Case Chart.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2018): *Future Generations v. Ministry of Environment and others*. Climate Case Chart.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2021): Consejo de Derechos Humanos. Resoluciones 48/13 y 48/14.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UE / CORTE DE JUSTICIA DE LA UE (2018-2021): *Armando Ferrão Carvalho y otros v. el Parlamento y Consejo Europeos*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL DE DISTRITO DE EUGENE, OREGON / CORTE DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO FEDERAL (2015-2021): *Juliana y otros v. USA y otros*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA / CORTE DE APELACIONES DE LA HAYA / CORTE SUPREMA DE LOS PAISES BAJOS (2015-2019): *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL DE DISTRITO DE OSLO / TRIBUNAL DE APELACIÓN DE BOGARTING / CORTE SUPREMA DE NORUEGA (2016-2020): *Greenpeace Nordic Association and Nature & Youth v. Ministry of Petroleum and Energy*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2020): *Duarte Agostinho and others v. Portugal and other 32 States*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PARÍS (2018): *Notre Affaire à Tous and others v. France*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA (2019): *Miliedefensie y otros v. Royal Dutch Shell*. Climate Case Chart.

TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2014): Corte de oficio v. Estado de Himachal Pradesh y otros.

TRIBUNAL NACIONAL VERDE (2017-2019): Pandey v. India. Climate Case Chart.

TRIBUNAL WAITANGI DE NUEVA ZELANDA (2016): Maatatua District Maori Council v. New Zeland. Climate Case Chart.